

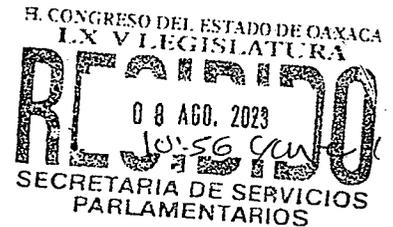


“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

San Raymundo Jalpan, a 08 de agosto del 2023.  
Oficio: LXV/MD/DMAVR/287/2023

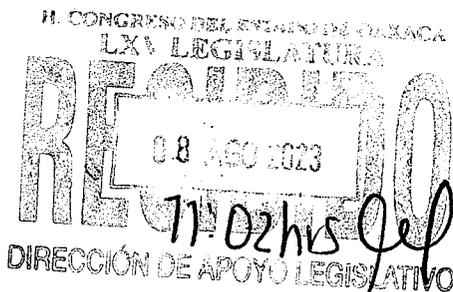
ASUNTO: El que se indica.

MTRO. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.



Estimado secretario, en atención al oficio LXV/MD/DMAVR/283/2023, dónde se inscribió la INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA DE OAXACA EN MATERIA DE ADOPCIÓN HOMOPARENTAL, me permito por este medio actualizar el archivo en mención de forma física y digital.

Agradeciendo la atención al presente se despide.



ATENTAMENTE



DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VAZQUEZ RUIZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

## **PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA DE OAXACA EN MATERIA DE ADOPCIÓN HOMOPARENTAL.**

**MTRO. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
PRESENTE**

La que suscribe, Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3º fracción XVIII, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3º fracción XVII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración Pleno de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículos 252 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, al tenor del siguiente:

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ARGUMENTOS**

Es una realidad que a la comunidad de personas que deciden llevar una vida en pareja con otra del mismo sexo, se les han reconocido derechos que en el pasado solo eran restrictivos para las parejas heterosexuales, sin embargo, el derecho y los cuerpos normativos que lo forman deben ser tan dinámicos como la sociedad a la que rigen, asegurándose con ello el correcto ejercicio del estado de derecho y por supuesto, la estricta salvaguarda de los derechos humanos de quienes están sujetos a este.

El derecho humano a la paternidad o bien, al ejercicio de la patria potestad es innegable a cualquier persona independientemente de sus preferencias sexuales, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos juicios constitucionales interpuestos contra negativas de la autoridad a otorgar este derecho en favor de parejas del mismo sexo. Tal es el caso de la Jurisprudencia 161284 emitida por el Pleno en materia Constitucional y Civil, de la Novena Época visible en el Semanario judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXIV del mes de agosto del 2011, que en resumen establece lo siguiente:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse".

Datos adicionales obtenidos en el Portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arrojan que se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, mediante la cual el Pleno estableció que, en casos de adopción, la orientación sexual de las personas no es un elemento relevante a tomar en cuenta para formar o completar una familia. Lo importante es conocer si son idóneas, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad. Es fundamental considerar el interés superior de infante, y que éste se forme en un ambiente en el cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo. Por tanto, es inconstitucional que a las parejas homoparentales se les prohíba la adopción. Esto, para el Estado de Campeche en el año 2014.

En la actualidad y agotando procesos constitucionales similares, Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Morelos, San Luis Potosí, Aguascalientes, Yucatán y Guanajuato son los estados de la República que han modificado de diversas maneras sus ordenamientos legales en materia civil o familiar especializada para hacer posible que jurídicamente las parejas homoparentales tengan el derecho de adoptar.

El Estado Libre y Soberano de Oaxaca ha sido una piedra angular en el reconocimiento de derechos a lo que se ha dado en llamar comunidad LGBTYQ, siendo uno de los primeros en legislar en su favor, el derecho a contraer

matrimonio, razón por la cual resulta de particular importancia que los derechos derivados del mismo sean reconocidos de manera expresa o bien se eliminen los obstáculos que la redacción tradicional enfocada a parejas heterosexuales, representan para ejercer la llamada "adopción homoparental", siendo necesario modificar en su parte esencial el texto del artículo 252 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca a efecto de eliminar el lenguaje heterosexual y con ello dar oportunidad a las "personas" que en pareja o solas deseen adoptar. Cabe mencionar que, al día de hoy existen parejas del mismo sexo en nuestro Estado que han logrado el otorgamiento de este derecho mediante el juicio de amparo, pero como sabemos el principio rector de este juicio constitucional es el de "instancia de parte", lo cual quiere decir que solo beneficia a quien lo promueve, razón por la cual la importancia de la reforma propuesta.

Datos estadísticos de esta Soberanía indican que existen tres iniciativas impulsadas en esta materia desde el año 2020, una de ellas, propone el otorgamiento del derecho a la "comaternidad"; una más propone requisitos para el registro de menores para parejas homoparentales y una más propone directamente la "adopción homoparental", por lo cual es un tema que ha venido postergándose desde la LXIV Legislatura y que es oportuno se legisle de inmediato.

No existen datos actualizados en el Sistema DIF Estatal sobre el número de menores que están en el albergue institucional, ni cuantas adopciones se han concretizado en los últimos años, pero información del Sistema Nacional del DIF obtenida del portal <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/05/05/adopciones-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico/>, arrojan que: De 2014 a 2022, el Sistema Nacional DIF recibió 542 solicitudes de adopción tanto nacionales como internacionales. De estas solicitudes de adopción, 119 fueron concluidas durante el mismo periodo, lo que implicaría que 22% de las solicitudes recibidas entre 2014 y 2022 por el Sistema Nacional DIF concluyeron en adopción. Desde 2014, 2022 ha sido el año en que más solicitudes de adopción han sido recibidas por el Sistema Nacional DIF (118). 2022 también ha sido el año en que más adopciones se han concluido en un año por la misma institución (28). En estos 9 años el Sistema Nacional DIF recibió en promedio 60 solicitudes de adopción cada año, concluyendo anualmente 13 adopciones en promedio. Datos que indican la necesidad de brindar más oportunidades de adopción a los menores de edad que así lo necesitan

Es de importancia resaltar que los requisitos que se establecen de manera puntual en los artículos 13 y 14 de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca deberán ser cumplidos en su totalidad ya que estos no sufren modificación alguna.

En resumen, la propuesta de reforma que se expone protege por una parte el "interés superior de la niñez", al expandir el universo de posibilidades de ser sujetos de adopción, quien así lo necesite, por parejas homoparentales y por la otra, se amplía también las posibilidades para parejas del mismo sexo de poder adoptar, con lo que se satisfacen dos imperativos necesarios en la estructura familiar que hoy se reconoce.

Por lo anterior, se proponen reformas al Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para otorgar derechos plenos a las parejas del mismo sexo en materia de adopción, esto como una extensión ya existente y consagrada en el artículo 6 del Código Familiar del Estado de Oaxaca que les permite la celebración del contrato de matrimonio y ponderando el interés superior de la niñez

### CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 252.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecinueve años entre adoptantes y adoptado.	Artículo 252.- <u>Cualquier persona que forme parte de un matrimonio</u> podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de <u>las dos personas</u> sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecinueve años entre adoptantes y adoptado.

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
2. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

3. El artículo 1º. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que: "El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Todas las personas tienen derecho al respeto y protección de la dignidad humana y las autoridades del Estado deberán garantizar su observancia, conforme al ámbito de sus respectivas competencias".

4. El artículo 4º. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que: "... En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

5. El artículo 4º. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que: "... Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez son de orden público... Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata..."

6. Que el artículo 6º. del Código Familiar para el Estado de Oaxaca establece que: "El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos

- personas que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua...".
7. Que el artículo 252 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca establece que: "El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecinueve años entre adoptantes y adoptado".
  8. Que el artículo 13 de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca establece que: Para que la solicitud de adopción sea admitida por la Procuraduría, los peticionarios deberán acompañar a su solicitud, la siguiente documentación vigente y actualizada: I. Carta petición señalando los motivos por los que desea adoptar, edad y sexo deseados de la niña, niño o adolescente y aceptación de que la Procuraduría, realice el seguimiento post adoptivo, una vez concluido el proceso de adopción; II. Acta de matrimonio o Constancia de inexistencia de matrimonio; III. Acta de nacimiento de los solicitantes y de los hijos biológicos o adoptados en caso de tenerlos; IV. Certificado médico de buena salud del o los solicitantes, expedidos por Institución Oficial; V. Certificado de no antecedentes penales, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado; VI. Constancia laboral y de ingresos, o cualquier otro documento que acredite su capacidad económica, especificando puesto, antigüedad, ingreso mensual y horario de trabajo; VII. Dos cartas de recomendación que contenga el nombre, domicilio y teléfono de la persona que lo recomienda o en caso de ser casados que los recomienda como matrimonio; VIII. Cuatro fotografías tamaño infantil a color; IX. Diez fotografías como mínimo, tamaño postal y a color de aspectos que describan su vivienda y de reuniones familiares que ilustren su vida social; X. Comprobante de domicilio en el que habite; XI. Identificación oficial; XII. Documento que acredite la propiedad o posesión de su vivienda; y XIII. Solicitud requisitada que le será proporcionada por la Procuraduría.
  9. Que el artículo 14 de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca establece que: Además de los requisitos mencionados en los artículos 10 y 11 de esta Ley, los solicitantes de adopción, deberán someterse a valoraciones psicológicas, estudios de trabajo social y cualquier otro que la Procuraduría o el Consejo considere necesario para la declaración de la idoneidad.
  10. La facultad para proponer iniciativas de ley y decretos a los ordenamientos jurídicos incluidos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca me asiste en el contenido de lo expresado en la fracción I del artículo 50 de la misma Constitución, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.
  11. El procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

### DECRETO

**PRIMERO.** Se reforman el siguiente artículo del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 252.-** Cualquier persona que forme parte de un matrimonio podrá adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de las dos personas sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecinueve años entre adoptantes y adoptado.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



*Miriam de los Angeles Vazquez Ruiz*  
DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VAZQUEZ RUÍZ  
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
CAMERA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO